



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-004-2014-00012-01
DEMANDANTE: CLÍNICA PEDIÁTRICA NIÑO JESÚS LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se concedieron las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Pretensiones¹

La **CLÍNICA PEDIÁTRICA NIÑO JESÚS LTDA.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (en adelante SIC), con el fin que se acceda a las siguientes pretensiones:

“1.- Que se DECLARE NULA en su totalidad la Resolución 41259 del 11 de Julio de 2013 expedida por la Directora de Investigaciones para el control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal de la

¹ Folios 81-82 del cuaderno de primera instancia.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, "por la cual se resuelve una investigación administrativa".

2.- *Que se DECLARE NULA en su totalidad la Resolución N° 57095 del 30 de septiembre de 2013 expedida por la Directora de Investigaciones para el control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, "por la cual se rechaza un recurso de reposición".*

3.- *Que se DECLARE NULA en su totalidad la Resolución N° 71119 del 28 de noviembre de 2013 expedida por el Superintendente Delegado para el control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, "por la cual se decide un recurso de queja" (...)*

4.- *Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la devolución de los dineros cancelados o retenidos en cumplimiento de la Resolución 41259 del 11 de julio de 2013.*

5.- *Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y subsiguientes del CPACA.*

6.- *Que se Condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho".*

1.2.- Hechos y fundamentos jurídicos de la demanda²

Manifiesta la parte accionante, que el 25 de Octubre de 2012, mediante Radicado N° 12-190560-0, la Superintendencia de Industria y Comercio, informa a la Clínica Pediátrica Niño Jesús Ltda., que *"inicia investigación administrativa para determinar si se infringieron las disposiciones referidas, y si hay lugar a imponer las sanciones establecidas en el Art. 32 de la Ley 1438 de 2011, en cuyo caso la multa podrá ser hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su imposición".*

Aduce, que el proceso investigativo que tenía la SIC, inició con la *"solicitud de investigación"* elevada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, quien envió un *"CD que contiene un listado de todas las entidades que no reportaron al SISMEN en el segundo, tercero y cuarto trimestre del*

² Folios 82-85 del cuaderno de primera instancia.

año 2011", antecedente con el cual, la SIC, decide iniciar una actuación administrativa sancionatoria el 25 de octubre de 2012.

Posteriormente, la Superintendencia de Industria y Comercio le solicitó a la Clínica Pediátrica Niño Jesús Ltda., explicar los motivos por los cuales, no envió los reportes de precios de medicamentos de los últimos tres (3) trimestres del año 2011, por lo que, presuntamente, se estaría incumpliendo el régimen de control de precios y medicamentos.

Ante esto, la clínica Pediátrica Niño Jesús Ltda., presentó escrito el día 7 de noviembre de 2012, expresando las dificultades técnicas del reporte de información, en lo que atañe al sistema diseñado por el Estado para tal efecto, evidenciándose, la no entrega de los usuarios y contraseñas del SISPRO y PISIS, para el reporte de información requerido, pese a las constantes solicitudes de la entidad médica.

Igualmente sostuvo, que el día 10 de septiembre de 2012, es recibida Circular N° 176, emanada de la Secretaría Departamental de Salud, donde se convocaba a las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud en el Departamento de Sucre, a una capacitación sobre el SISMED, dictada, directamente, por la Superintendencia de Industria y Comercio, a la cual asistieron los funcionarios de la clínica y a raíz de dicha reunión, se obtuvieron unas claves, con las cuales se intentó cargar el reporte de información de los tres trimestres investigados; sin embargo, a la fecha de envió, esto es el 7 de noviembre de 2012, no fue posible realizar el cargue de archivos, por errores generados en el sistema, remitiéndose a la SIC, un CD contentivo de la información a ser reportada.

Señala, que el día 24 de septiembre de 2012, se recibió un correo del sismen@minsalud.gov.co, informando que la plataforma TSA, está en proceso de desuso y solicitando nuevos datos, a fin de asignar usuarios y contraseñas. Así mismo, el 14 de noviembre del año en curso, se recibió correo del SISPRO-SISMED, informando que el procesamiento de los archivos investigados como no reportados, fueron enviados de manera exitosa.

A pesar de las explicaciones presentadas por parte de la Clínica, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución 41259 del 11 de julio de 2013, impone una multa por el valor de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$22.990.500.00) correspondiente a treinta y nueve (39) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Clínica Pediátrica del Niño Jesús Ltda., dentro del término legal (16 de agosto de 2013), interpuso Recurso de Reposición en subsidio Apelación, contra la Resolución N° 41259, con el fin de ser revocado. A su vez, la Directora de Investigación para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, rechaza por extemporáneo el recurso impetrado, por lo que, señala, se hace uso del recurso de queja, donde se estima bien denegado aquel, mediante Resolución N° 71119 de 2013, proferida por el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal.

Como marco de violación normativo, aduce, el quebrantamiento de las disposiciones consignadas en los Arts. 2, 4, 15, 29, 31, 48, 83, 85, 89 y 90 de la Constitución Política; así como de los Art. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 34, 35, 36, 41, 42, 47-52, 74, 76, 79, 80 y demás de la Ley 1437 del 2011; Art. 15 del Decreto 4886 del 23 de diciembre del 2011; y demás normas que aclaren, modifiquen o complementen estas disposiciones legales.

Sustenta como causal de nulidad de los actos administrativos acusados, la **falsa motivación**, que se prevé en la imposición de una sanción, que desestima las razones por las cuales, no se reporta en tiempo, una información requerida, atendiendo a las irregularidades del Sistema de información SISMED, eventualidades no atribuibles a la entidad demandante, a la hora de emitir un juicio de responsabilidad al respecto.

De igual forma alude, la **violación al debido proceso**, ya que la SIC, inobservó el procedimiento sancionatorio, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, estableciendo un procedimiento reglado y específico en sus Arts. 47, 48 y 49;

donde se ve que en el procedimiento impulsado por la demandada, brilla por su ausencia, el acto administrativo de formulación de cargos, notificaciones personales, práctica y contradicción de pruebas y alegatos, a más de otras actuaciones, que atentan, flagrantemente, el derecho en mención, lo que hace que el acto administrativo impugnado, se traduzca en ilegal.

Indicó, que de ser aceptable la legalidad del acto administrativo, pese a las inconsistencias antes advertidas, el mismo dispuso como sanción 39 SMLMV, sin que se tuviere en cuenta, que la sanción debía ser mínima, para este tipo de casos (1 SMLMV), teniendo en cuenta la conducta y el contexto de la supuesta infracción.

Finalmente, trae a colación, en los argumentos que sustentan el marco de violación, la desatención de los principios de buena fe y presunción de inocencia.

1.3.- Contestación de la demanda³

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante su apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la demandante, en cuanto a su carencia de apoyo jurídico y sustento legal. En cuanto a los hechos manifestó, que en su mayoría son ciertos.

Como argumentos de su defensa, señaló, que los documentos obrantes en el expediente administrativo N° 12-190560, contentivo de la actuación adelantada por la SIC, se concluye, en forma clara y precisa, que la Superintendencia de Industria y Comercio, se ajustó, plenamente, al trámite administrativo previsto en materia marcaría, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a las partes, por lo que advierte, que el fundamento legal de los actos administrativos acusados y expedidos por la

³ Folios 147–157 del cuaderno de primera instancia.

oficina nacional competente, se ajusta plenamente a derecho y a lo establecido en las normas legales vigentes, en materia marcaría.

1.4.- Sentencia impugnada⁴

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 27 de marzo de 2015, resolvió lo siguiente:

“Primero: DECLÁRESE, la nulidad de la Resolución N° 41259 de 11 julio de 2013, expedida por la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y comercio, por la cual se resuelve una investigación administrativa, la Resolución N° 57095 de 30 de septiembre de 2013, expedida por la misma funcionaria, por la cual se rechaza un recurso de reposición y la Resolución N° 71119 del 28 de noviembre de 2013, expedida por el superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y comercio, por la cual se decide un recurso de queja, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 187, 192 a 195 del CPACA.

Tercero: NIÉGUENSE las restantes suplicas de la demanda (...).”

Como argumentos de su decisión, el Juez A-quo concluyó, que hay lugar a declarar nulos los actos administrativos demandados, toda vez que consideró, la vulneración del derecho al Debido Proceso y a la Defensa de la entidad accionante, al no aplicarse el procedimiento vigente, esto es, en consideración a que el procedimiento administrativo sancionatorio, aplicable para los hechos, es el establecido en el Decreto 2874 de 1984, por remisión expresa del N° 12 del Art. 15 del Decreto 4866 de 2011.

A la anterior conclusión arribó, al indicar que no es posible determinar, con lo arrimado al proceso, cuál normatividad es aplicable, si la señalada en el código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente, atendiendo que

⁴ Folios 317-327 del cuaderno de primera instancia.

esta determinación se hace, teniendo en cuenta el auto cabeza del proceso, documento que no se encuentra dentro del expediente administrativo.

También indicó, que en el trámite administrativo, no se citó al presunto infractor, para una *“diligencia de descargos para efectos de que manifestara los mismos y solicitara pruebas”*, sin indicarle incluso, el término para tal ejercicio, menos mucho menos sobre la fecha de la diligencia de descargos.

Añadió, que entre el oficio con el que se inicia la actuación administrativa y la comunicación al infractor, de tal decisión, transcurrió un término que supera los cinco meses, lo que va en contravía de los principios de celeridad y sumariedad del trámite.

En cuanto al restablecimiento del derecho, el Juez de primera Instancia consideró no decretarlo, puesto que no se probó dentro del proceso, la existencia de los dineros embargados, como consecuencia de los actos atacados dentro del proceso coactivo, que en tal caso, si existiere la mentada medida cautelar, el demandante contaba con otros mecanismos, que podía utilizar, para suspender la ejecución, mientras se decidía el asunto objeto de discusión, más aún, si al no existir el título de recaudo, el proceso coactivo quedaría sin soporte que lo sustente.

1.5.- El recurso⁵

Inconforme con la decisión de primer grado, la entidad pública demandada, la apeló, con el objeto de que fuera revisada y revocada en esta instancia.

Refiere la inexistencia de vulneración alguna al debido proceso, puesto que dicha autoridad administrativa, siguió a cabalidad todas las actuaciones y

⁵ Folios 336 – 343/347-354 del cuaderno de primera instancia.

procedimientos pertinentes. Es por eso, que se sancionó, bajo los parámetros exigidos por la ley, a la Clínica Pediátrica Niño Jesús.

Señala, que respecto a la decisión del juez *A-quo*, de aplicar una ley, que para el momento de la actuación administrativa, no se encontraba vigente, entra en contravía de las disposiciones del ordenamiento jurídico, toda vez, que se estarían empleando parámetros procedimentales derogados, que vulnerarían los derechos de las personas. En virtud de eso, si la actuación administrativa inicio el 25 de mayo de 2012, es claro que la norma aplicable, es el Decreto 01 de 1984 y no, las normas de la Ley 1437 del 2011.

Manifestó, que el juzgador de primera instancia, interpretó, inadecuadamente, la norma aplicable para sancionar en el presente asunto, al realizar exigencias dentro del proceso, basado en un procedimiento, que no estaba vigente, puesto que el mismo, debió adelantarse conforme las disposiciones del C.C.A, en virtud que la actuación administrativa, inició el 25 de mayo de 2012, fecha para la cual, regían las disposiciones del Decreto 01 de 1984 y no, las de la Ley 1437 de 2011.

Pese a lo anterior, señala el recurrente, la exigencia del juez *A quo*, valió para probar que no existió, una supuesta vulneración del derecho al debido proceso, de la sociedad demandante, pues, de ninguna manera fue materializada tal vulneración, en la actuación administrativa, por cuanto tal y como se puede establecer, en los elementos probatorios incorporados al plenario, el procedimiento guardó todos y cada uno de los lineamientos establecidos en el Decreto 01 de 1984.

1.6. Trámite de segunda instancia.

-. En auto de 22 de julio de 2015, se admitió el recurso de apelación, interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia de 27 de marzo de 2015⁶.

⁶ Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

-. Mediante auto de 18 de agosto de 2015, se ordenó el traslado de alegatos en segunda instancia a las partes, así como también, se señala la oportunidad para que el Ministerio Público, conceptúe de fondo⁷.

-. La parte demandante⁸, presentó sus alegatos de conclusión, expresando, que se encuentra de acuerdo con la decisión tomada por el Juez de Primera Instancia, toda vez que la norma aplicada (Decreto 2876 de 1984), se encuentra ajustada a derecho.

Así mismo, manifestó estar en desacuerdo con la demandada, en el argumento que esta menciona, referente a la existencia de una contradicción, en lo expresado por el juez, al indicar, que no se tiene certeza de la fecha de inicio de la actuación, puesto que, como se pudo evidenciar, la sentencia es clara en decir, que la investigación no se realizó de una forma correcta.

Por lo anterior, concluyó, que la Superintendencia de Industria y Comercio, no respetó los principios al debido proceso, contradicción y defensa de la demandante, a pesar de que esta, realizó todo lo necesario, para cumplir lo estipulado en la Ley.

-. La Superintendencia de Industria y Comercio⁹, presentó alegatos de conclusión, reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda.

-. El Ministerio Público, no se pronunció al respecto.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente, para conocer en **segunda instancia** de

⁷ Folio 15, cuaderno de segunda instancia.

⁸ Folio 26-31, cuaderno de segunda instancia.

⁹ Folio 32-39, cuaderno de segunda instancia.

la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema Jurídico.

De los extremos de la listis, puede afirmarse, que el problema jurídico que debe desatar la Sala en el presente asunto, se circunscribe en determinar:

¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, a través de los cuales, la **SUPERINTENDENCIA DE INSUSTRIA Y COMERCIO**, le impone a la **CLÍNICA PEDIÁTRICA NIÑO JESÚS**, una sanción por incumplimiento en los reportes de precios en el SISMED, fundada en la presunta vulneración al derecho al debido proceso?

2.3.- Análisis de la Sala.

Antes de tomar la decisión de fondo en el presente plenario, la Sala considera pertinente, efectuar pronunciamiento, sobre la normativa vigente, al momento de iniciarse la actuación administrativa sancionatoria, el procedimiento desplegado y el posible acaecimiento de una nulidad procesal (vulneración de los requisitos de procedibilidad del medio de control), de cara a un indebido ejercicio de los recursos obligatorios, en sede administrativa.

Para ello, se tiene:

-. El Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos y mediante oficio N° 12-086530, de 25 de mayo de 2012, remite a la Superintendencia de Industria y Comercio, un CD, contentivo del listado de todas las entidades, que no reportaron el SISMED, en el segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2011¹⁰.

¹⁰ Folio 7 del Cuad de 1ra Inst.

-. La Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, inicia investigación administrativa, en contra de la Clínica Pediátrica Niño Jesús Ltda., por incumplimiento en los reportes de precios en el SISMED, para el segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2011, informando tal determinación, mediante Oficio con radicación 12-190560, de 25 de octubre de 2012 y otorgándose la oportunidad, a tal ente, para contestar el requerimiento y aportar los elementos de juicio, que a bien se consideren¹¹.

-. La Clínica Pediátrica Niño Jesús Ltda., mediante oficio sin número, de fecha 7 de noviembre de 2012, se pronuncia sobre el requerimiento efectuado por la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias¹², aduciendo dificultades en los reportes requeridos.

-. Mediante Resolución N° 41259 de 11 de julio de 2013, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, resuelve la investigación administrativa, imponiendo multa de 39 SMLMV a la Clínica Pediátrica Niño Jesús¹³.

-. Mediante Resolución N° 57095 de 30 de septiembre de 2013, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, rechaza por extemporáneo, el recurso de apelación¹⁴, decisión que se estima bien negada por el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, según lo consignado en Resolución N° 71119 de 28 de noviembre de 2013¹⁵.

¹¹ Folios 5-6 del Cuad de 1ra Inst.

¹² Folios 8-11 del Cuad de 1ra Inst.

¹³ Folios 31-33 del Cuad de 1ra Inst.

¹⁴ Folios 58-60 del Cuad de 1ra Inst.

¹⁵ Folios 69-72 del Cuad de 1ra Inst.

En razón de lo anterior, debe precisarse, que efectivamente, el marco normativo para efectos de los recursos administrativos que fueron ejercidos, no es otro que el dispuesto en la Ley 1437 de 2011¹⁶, ya que si bien la información sobre las entidades, que incumplieron el reporte de información al SISMED, es remitida por el Ministerio de Industria y Comercio el 25 de mayo de 2012, a través de oficio N° 12-086530, es tan solo con el Oficio radicado 12-190560, de 25 de octubre de 2012, que se inicia la actuación administrativa (se evidencia lo anotado, en el texto de dicha determinación), de allí que, el término para efectos de impugnación, era el consignado en el Art. 76 del CPACA -10 Días-.

A raíz de ello, se puede afirmar, que el recurso de reposición y apelación interpuesto, por la Clínica Pediátrica Niño Jesús Ltda.-, fue presentado en tiempo -16 de agosto de 2013-, dado que la notificación del auto que impone la multa objeto de inconformidad, se dio mediante edicto, que fue desfijado el 5 de agosto de 2013 y el término para interponer los recursos, fenecieron el 21 de agosto de 2015, eventualidad que aparejaría la nulidad del trámite administrativo, en tal sentido; no obstante, la Sala considera, que dicha medida, implicaría la desestimación de un procedimiento administrativo, que claramente, ha definido de fondo, una situación administrativa específica, que dicho sea de paso, implicaría en caso de disconformidad, el ejercicio de un nuevo medio de control, cuando se ha de entender, que las decisiones que estiman mal denegado un recurso de apelación, si bien no resuelven de fondo la situación considerada, si concluyen el procedimiento administrativo, asumiendo así, una entidad resolutoria, que permita su control de legalidad, por parte del juez contencioso administrativo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en auto de 24 de octubre de 2013, manifestó:

“Son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo

¹⁶ Vigente desde el 2 de julio de 2012. Art 308 de dicha norma y aplicable para las actuaciones administrativas que se adelanten bajo su consideración.

estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación". Así pues, un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por su parte, los actos de trámite son los que impulsan un procedimiento administrativo sin que de ellos se desprenda una situación jurídica y, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación. En ese orden de ideas, para proceder a admitir una demanda contra un acto de la Administración, debe analizarse, por el respectivo Juez, si se trata de un verdadero acto administrativo, en tanto decide de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación".

De allí que, existiendo razones más que suficientes y advirtiéndose el cumplimiento de los presupuestos procesales y la ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Colegiatura, pueda adoptar la decisión que en derecho corresponda, con respecto a la problemática de fondo del presente asunto.

Para ello, se seguirá el siguiente hilo conductor: (i) Control de precios de medicamentos-dispositivos médicos y la función de control y sanción por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio; (ii) Del debido proceso administrativo en actuaciones sancionatorias, y su núcleo esencial; (iii) Caso concreto.

- Control de precios de medicamentos-dispositivos médicos y la función de control y sanción, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo del Art. 245 de la Ley 100 de 1993, la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, expide la Circular N° 004 de 2006, donde se establece el régimen, en materia de regulación y constatación de precios sobre medicamentos, consignándose en su Art. 21° lo siguiente:

"Artículo 21. Del Sistema de Información de Precios Medicamentos. De conformidad con el párrafo del artículo 245 de la Ley 100 de 1993, el Sistema de Precios de Medicamentos, Sismed, tendrá como objetivo proveer la información necesaria para la regulación del mercado de medicamentos en el país, para lo cual el Ministerio de la Protección Social, realizará las acciones para:

- 1. Normalizar el registro, almacenamiento, flujo, transferencia y disposición de la información para la regulación del mercado de medicamentos en toda la cadena de producción y distribución.*
- 2. Establecer los niveles de información, agregación y análisis para la toma de decisiones e investigaciones que incluyan precios, calidad y fármaco-vigilancia por evento adverso de los medicamentos.*
- 3. Contribuir a la disminución de las asimetrías de información existentes en el sector, a través de la disposición y uso de información uniforme, integrada y de calidad.*
- 4. Facilitar el acceso a la información no reservada sobre precios de medicamentos a los actores del Sistema General de Salud y al público en general, en armonía con las políticas del Gobierno en esta materia, y*
- 5. Coordinar con la Comisión, la Secretaría Técnica y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo las necesidades de información para efectos de la política y labores de vigilancia y control de precios de medicamentos."*

A su vez, dicha normativa señala los sujetos, deberes y cargas, asumidas en asuntos de regulación e informe de precios, directrices que posteriormente, han sido modificadas mediante Circular N° 01 de 2007 y Circular N° 1 de 2010, teniéndose a la fecha, una obligación en cabeza de todas

instituciones públicas y privadas del Sistema de Seguridad Social en Salud, de reportar los informes sobre precios de medicamentos y dispositivos médicos, según los supuestos del Art. 24 de la segunda de las circulares así:

“ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el artículo 24 de la Circular 04 de 2006, modificado por el artículo 1º de la Circular 02 de 2007, el cual quedará así: "ARTÍCULO 24.- REPORTE POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD —SGSSS-. Sin excepción, todas las instituciones y agentes públicos o privados que hagan parte del SGSSS, que compren o vendan medicamentos, deberán reportar trimestralmente, en los plazos y condiciones establecidos en los Anexos Técnicos Nos. 1 y 2 de la Circular 01 de 2007, modificada por la Circular 03 de 2007, la siguiente información, discriminada mensualmente en relación con cada medicamento que compren o vendan, a saber:

a). El valor total de las compras y ventas durante el período, de cada una de las presentaciones por medicamento;

b). El número total de unidades compradas y vendidas, durante el período, de cada una de las presentaciones por medicamento;

c). El precio unitario más alto y el más bajo de compra y de venta, durante el periodo, de cada una de las presentaciones por medicamento;

d). El número de la factura o de contrato de menor y mayor precio.

PARÁGRAFO.- En el evento de ser requerida la información de que trata el presente artículo, todas las facturas relacionadas con la compra de medicamentos deberán estar disponibles para su revisión. Adicionalmente, los obligados a reportar bajo este artículo, deberán mantener disponibles listas de las facturas o contratos soporte de los reportes, relacionadas de manera consecutiva en folios debidamente numerados."¹⁷

Así mismo, con respecto a la regulación de precios, mediante Decreto 2876 de 1984, le es fijada a la Superintendencia de Industria y Comercio, la función de su control y vigilancia:

“Artículo 11. El control y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas sobre control de precios serán ejercidas a nivel

¹⁷ Norma que a su vez, debe ser interpretada conforme la Circular N° 01 de 2013, “Por la cual se aclara el sentido, interpretación y alcance del artículo 2º de la Circular No. 01 del 14 de abril de 2010 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos”.

nacional por la Superintendencia de Industria y Comercio y a nivel descentralizado por las demás autoridades indicadas en el artículo 12 de este decreto.

La Superintendencia de Industria y Comercio informará e impartirá las instrucciones pertinentes a las autoridades departamentales, intendenciales y comisariales, sobre las medidas adoptadas y la política general del Gobernador en materia de precios.”

Función que toma un matiz sancionatorio, en asuntos referentes a los precios de medicamentos y dispositivos médicos, con la expedición de la Ley 1438 de 2011, que en su Art. 132 dispuso:

*“Artículo 132. Multas por infracciones al régimen aplicable al control de precios de medicamentos y dispositivos médicos. La Superintendencia de Industria y Comercio **impondrá multas hasta de cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMLMV)** a cualquiera de las entidades, agentes y actores de las cadenas de producción, distribución, comercialización y otras formas de intermediación de medicamentos, dispositivos médicos o bienes del sector salud, sean personas naturales o jurídicas, cuando infrinjan el régimen aplicable al control de precios de medicamentos o dispositivos médicos. **Igual sanción se podrá imponer por la omisión, renuencia o inexactitud en el suministro de la información que deba ser reportada periódicamente.***

Cuando se infrinja el régimen de control de precios de medicamentos y dispositivos médicos acudiendo a maniobras tendientes a ocultar a través de descuentos o promociones o en cualquier otra forma el precio real de venta, se incrementará la multa de una tercera parte a la mitad.”

Y aún más, constatable con la expedición del Decreto 4886 de 2011, que en su contenido normativo consagra:

“ARTÍCULO 1o. FUNCIONES GENERALES. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones establecidas en la Ley 155 de 1959, el Decreto 3307 de 1963, el Decreto 1302 de 1964, los Decretos 3466 y 3467 de 1982, el Decreto 2876 de 1984, el Decreto 2153 de 1992, el Decreto 2269 de 1993, la Ley 256 de 1996, la Ley 446 de 1998, la Ley 527 de 1999, el Decreto 1130 de 1999, el Decreto 1747 de 2000, la Ley 643 de 2001, el Decreto 3081 de 2005, el Decreto 3144 de 2008, la Ley 1266 de 2008, las Leyes 1335, 1340 y 1341 de 2009, la Ley 1369 de 2009, el Decreto 4130 de 2011, y el Decreto 4176 de 2011, y aquellas que modifiquen o adicionen las anteriores, las demás que le señalen

las normas vigentes y las que le delegue el Presidente de República. (...)

46. Asumir, cuando las necesidades públicas así lo aconsejen, el conocimiento exclusivo de las investigaciones e imponer las sanciones por violación de las normas sobre control y vigilancia de precios.
(...)

ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL. Son funciones de la Dirección Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal. (...)

12. Decidir y tramitar las investigaciones por violación de las normas sobre control de precios, especulación indebida y acaparamiento, con excepción de la competencia atribuida a otras autoridades, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2876 de 1984 o las normas que lo modifiquen o adicionen, e imponer las sanciones correspondientes".

De esta forma se concluye, que a la fecha, aquellas entidades que tengan el deber de respetar el régimen de precios de medicamentos y dispositivos médicos, pueden verse avocadas, a sanciones administrativas, ya sea por la desatención general del régimen y a su vez, por la omisión, renuencia o inexactitud en el suministro de la información que deba ser reportada periódicamente, siendo esta última, un supuesto de tipicidad generado con la ley 1438 de 2011.

Otro aspecto a tener en cuenta en este acápite, es el referente al procedimiento sancionatorio a desplegar, en la infracción del régimen de control de precios de medicamentos y dispositivos médicos, para ello, es de anotar, que inicialmente, el Decreto 2876 de 1984¹⁸, instituyó de manera **especial**, una serie de procedimientos a desarrollar, que respondían a la lógica de la infracción cometida, sobre el régimen de control de precios sin distinción alguna, consideración normativa que se mantiene incólume, con la expedición del Decreto 4886 de 2011.

¹⁸ Vale Destacar lo estipulado en su Art 19 que reza: "Características del procedimiento. Para la imposición de las sanciones a que se refieren los artículos precedentes, las autoridades competentes adelantarán por escrito las investigaciones correspondientes, **cuyo procedimiento será breve y sumario.**"

Sin embargo, con respecto a las medidas consignadas en la Circular N° 004 de 2006, se prevé una remisión expresa, del procedimiento administrativo sancionatorio, a las directrices del Decreto 3466 de 1982, de la siguiente forma:

“Artículo 34. Remisión. Cuando en el proceso de vigilancia de precios de medicamentos o, mediante denuncia, se encuentre una violación del régimen de precios de medicamentos, el Ministerio de la Protección Social o el de Comercio, Industria y Turismo podrán, de oficio o a solicitud de parte, remitir a la Superintendencia de Industria y Comercio, o al Alcalde competente, el caso respectivo para que inicie, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3466 de 1982 y demás normas aplicables, el respectivo proceso tendiente a la imposición de la sanción o sanciones correspondientes.”

No obstante, se observa que todas las disposiciones relacionadas, en materia de procedimientos sancionatorios, se dirigen a supuestos típicos ajenos a la *omisión, renuencia o inexactitud en el suministro de la información que deba ser reportada periódicamente*, según el Art. 132 de la Ley 1438 de 2011, por lo que, mal podría acudirse a las referencias adjetivas en mención, de allí que atendiendo a la virtualidad propia de la Ley 1437 de 2011 y en vista de no existir un procedimiento expreso y especial para tales eventos, lo lógico es acudir a los Arts. 47-52 de la norma en mención, esto es el procedimiento Administrativo Sancionatorio general, forjado con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹⁹

- Del debido proceso administrativo, en actuaciones sancionatorias y su núcleo esencial.

La Constitución Política en su artículo 29, consagra el debido proceso, como derecho de carácter fundamental, el cual, en su sentido más amplio, se *“descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea*

¹⁹ En vigencia de dicha norma, ya que de no ser así habrá que acudir al Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984/Procedimiento General-.

de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia”²⁰.

Derecho fundamental y garantías, que no solo se predicán en procesos de carácter punitivo, sino que obedece a toda actuación judicial o administrativa. Al efecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de marzo del 2010, hace un estudio completo del derecho al debido proceso, en actuaciones administrativas, donde establece las diferentes características que se suscitan, en la adecuación de dicha garantía, en los parámetros del derecho administrativo, encontrándose al respecto:

“El debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre sus derechos (vida, integridad, libertad o patrimonio) involucrados en las mismas...”

“La dimensión y contenido del derecho al debido proceso supera el juzgamiento penal y se explica y justifica que sea una garantía fundamental consagrada en las constituciones concebidas bajo el modelo del Estado de Derecho para todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas...”

“En definitiva, el derecho al debido proceso rige con carácter obligatorio en las actuaciones judiciales y administrativas, como un bloque de principios y reglas aplicables por los jueces y las autoridades públicas en la relación procesal con el propósito de obtener una sentencia justa y acorde con el derecho material y el respeto de los derechos fundamentales de los individuos, en todas aquellas actuaciones tendientes a producir la constitución, modificación o extinción de un derecho o una obligación o la imposición de una sanción que puedan afectar sus intereses de libertad, vida o patrimonio.”

“En síntesis, el debido proceso elevado en nuestro ordenamiento jurídico a la categoría de derecho constitucional fundamental, en sus manifestaciones de principio de legalidad, juez natural, presunción de inocencia, derechos de contradicción, audiencia y defensa, aplicación de la Ley preexistente, observancia de las formas de cada juicio, valoración razonable de la prueba, inocencia -entre otros-, es una garantía para los sujetos e intervinientes en cualquier actuación judicial o administrativa que, a su vez, obliga a los funcionarios judiciales y a las autoridades administrativas a respetarlos y asegurar su plena vigencia en la

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-371 de 2011. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

solución de cualquier conflicto o asunto judicial o administrativo.”²¹

De allí que, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, haya indicado:

“consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. (...) La aplicación del derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas constituye un desarrollo del fundamento filosófico del Estado de derecho (Sentencias T - 120 de 1993, T - 1739 de 2000 y T - 165 de 2001). Por virtud de ello, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes. (...) De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio”²².

La anterior realidad, no es ajena a los procesos administrativos sancionatorios, donde la Corte Constitucional, ha señalado:

“El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 17 de marzo de 2010. Radicación interna 18394. C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 26 de agosto de 2010. Expediente 25000 - 23 - 15 - 000 - 2010 - 01570 - 01 (AC). C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.²³ Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.”

“De esta manera el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia.”²⁴

En este punto, es pertinente traer a colación, las apreciaciones realizadas por el Consejo de Estado, en sentencia de noviembre 7 de 2012, para así tener un panorama más claro, sobre el derecho al debido proceso sancionatorio, en las actuaciones administrativas, el cual, lo diferencia de aquel proceso administrativo no sancionatorio, con el fin de equiparar los presupuestos y características del derecho penal, a las labores de la administración, al momento de imponer una sanción, sin degenerar la particularidad, de cada uno de tales procedimientos.

En dicha oportunidad se recalcó:

“Ahora bien, el debido proceso es un principio - derecho que opera como un complejo de diferentes garantías sustanciales y procedimentales indispensables para obtener una decisión justa y ceñida a los parámetros constitucionales y legales.

El término debido proceso tiene su antecedente histórico en el artículo 39 de la Carta Magna de 1215, en donde se consagró que: “Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino.”

Con posterioridad, en el año de 1764 sale a la luz el texto que ha sido considerado como el pilar fundamental para la concepción del debido proceso y todas las garantías que lo integran; “De los delitos y de las penas” ha sido considerado el fundamento principal de las declaraciones universales, sectoriales o nacionales

²³ Ver sentencia C-506 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

de derechos humanos, así como de las modernas constituciones políticas que se enmarcan dentro del neoconstitucionalismo o constitucionalismo dúctil, con empleo de los términos del profesor Gustavo Zagrebelsky.

El derecho al debido proceso, contenido en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, tiene dos expresiones desde el derecho administrativo, que vale la pena destacar: i) el derecho al debido proceso en el derecho administrativo no sancionador y ii) el derecho al debido proceso en el derecho administrativo sancionador.

En el primero de ellos, existen algunas expresiones del debido proceso, contenidas en el referido artículo 29, que revisten matices en su aplicación, como por ejemplo los principios de tipicidad (v.gr. en materia de protección al consumidor), culpabilidad (v.gr. escenarios en los que no es relevante el comportamiento del administrado para la adopción de una decisión (v.gr. barreras arancelarias o adopción de medidas fitosanitarias), la defensa técnica o necesidad de contar con abogado (v.gr. la solicitud de reconocimiento de una pensión de jubilación se puede adelantar por el interesado motu proprio), el principio del "juez natural", es posible que en materia administrativa se pueda modificar la competencia, por ejemplo, por una reestructuración de la entidad administrativa encargada de proferir la decisión, etc.

A contrario sensu, el derecho administrativo sancionador hace parte del ius puniendi del Estado y, por lo tanto, frente al mismo se hacen extensivas todas las garantías que integran el núcleo duro y laxo del principio al debido proceso. En efecto, los derechos penal, disciplinario, sancionador, fiscal, entre otros, integran el derecho punitivo del Estado, razón por la cual, respecto de los mismos siempre será predicable el debido proceso en toda su amplia gama (v.gr. la caducidad en un contrato estatal se impone previa verificación del incumplimiento del contratista, es decir, a la sanción la antecede una culpa de este último)."²⁵

Sin embargo, encuentra esta Sala de Decisión, que si bien el proceso disciplinario, debe garantizar el núcleo básico del debido proceso, ello no quiere decir, que cualquier tipo de irregularidad, tenga la entidad de vulnerar o amenazar el derecho fundamental en estudio, siendo indispensable, que el demandante, acredite la supuesta afectación del derecho fundamental.

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección C. Sentencia de noviembre 7 de 2012. Radicación Interna 37046. C.P Dr. Enrique Gil Botero.

Al respecto en Sentencia T-267 de 2000²⁶ se manifestó:

“Para el juez no es solo importante la sujeción a la norma sino el cumplimiento del enunciado y de las proposiciones normativas, en forma tal que no llegue a la arbitrariedad porque ésta atenta contra el orden justo y la dignidad de la persona. Esta situación de alerta frente a la arbitrariedad implica lograr un razonable equilibrio conveniente, haciendo prevalecer el derecho sustancial, lo cual implica el debido proceso.

En materia constitucional, no toda irregularidad se puede calificar como violación al debido proceso, sino que éste se afecta cuando hay privación o limitación del derecho de defensa, que se produce en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales que entraña mengua del derecho de intervenir en el proceso en que se ventilan intereses al sujeto, respecto de los cuales las decisiones judiciales han de suponer modificación de una situación jurídica individualizada.

Si bién es cierto “toda clase de actuaciones judiciales”, (artículo 29 C.P.), pueden acarrear una violación al debido proceso, la connotación constitucional se da si alguna de las partes es ubicada en tal condición de indefensión que afectaría el orden justo, violándolo ostensiblemente.”

Y el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 23 de agosto de 2007²⁷, puntualizó:

“Como lo ha expresado la Sala en otras oportunidades, el debido proceso es una garantía constitucional instituida en favor de las partes y de aquellos terceros interesados en una determinada actuación administrativa o judicial (artículo 29). Consiste en que toda persona, natural o jurídica, debe ser juzgada conforme a leyes preexistentes al caso que se examina, garantizándosele principios como los de publicidad y contradicción y el derecho de defensa.

²⁶ Corte Constitucional. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección C. Expediente con radicación interna 4144-04. C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante. También puede consultarse Segunda-Subsección A. Expediente con radicación interna 1454-09. Sentencia del 16 de febrero de 2012. C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, donde se resaltó: **“De lo anterior se infiere, que si bien hay deber de informar al investigado de su derecho a nombrar un defensor, la simple constatación formal de la omisión, no genera per se una nulidad, porque como ya se expuso, el actor debe demostrar que esa omisión afectó su debido proceso.(...) lo que resuelve la segunda parte del cuestionamiento, para concluir, que no es viable aducir la invalidez del proceso por la omisión formal de no haber informado al disciplinado que tenía derecho a designar un defensor, si no se demuestra que se afectó el derecho de defensa y por consiguiente el debido proceso.”**

No obstante, debe precisarse que no toda irregularidad dentro del proceso disciplinario genera de por sí la nulidad de los actos a través de los cuales se aplica a un funcionario una sanción disciplinaria pues lo que interesa en el fondo es que no se haya incurrido en fallas de tal entidad que impliquen violación del derecho de defensa y del debido proceso, es decir sólo las irregularidades sustanciales o esenciales, que implican violación de garantías o derechos fundamentales, acarrearán la anulación de los actos sancionatorios."

- . Caso concreto.

Recapitulando, se tiene que el problema jurídico de esta acción se restringe en definir: ¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, a través de los cuales, la **SUPERINTENDENCIA DE INSUSTRIA Y COMERCIO**, le impone a la **CLÍNICA PEDIÁTRICA NIÑO JESÚS**, una sanción por incumplimiento en los reportes de precios en el SISMED, fundada en la presunta vulneración al derecho al debido proceso?

Al efecto, la Sala del estudio pormenorizado del expediente y de las pruebas recopiladas²⁸, considera que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, toda vez que se detenta la afectación del derecho al debido proceso de la **CLÍNICA PEDIÁTRICA NIÑO JESÚS**, atendándose de tal forma a la demostración del primer cargo de violación, alegado por la parte demandante, sin que sea necesario, el estudio de los restantes.

La anterior decisión se adopta, toda vez que el trámite administrativo que finaliza con la imposición de la sanción, esto es la Resolución N° 1259 de 2013, no se ajustó al principio de legalidad, predicable de los procedimientos administrativos sancionatorios, al no acudirse al procedimiento general consignado en los Arts. 47 y ss de la Ley 1437 de 2011, dada la ausencia de procedimiento especial, en el evento en que es sancionada una empresa, por irregularidades en el control de precios de medicamentos y dispositivos médicos.

²⁸ Sin que haya necesidad de esbozar estructuralmente el trámite impartido, ya que en citas precedentes, se realizó ello con suma claridad. Supra, nota 10-15.

Por consiguiente, del solo inicio de la actuación administrativa, se encuentra que el trámite procedimental que es desplegado, adolece desde su génesis de una irregularidad atentatoria del debido proceso, cuando del Art. 47 del CPACA inciso segundo, se tiene que **“concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante **acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes**”**

Descripción jurídica, que no se acompasa con lo previsto en el Oficio con radicación 12-190560 de 25 de octubre de 2012, que da apertura al procedimiento sancionatorio desplegado, ya que no es verificable de manera clara y precisa, los supuestos fácticos y jurídicos necesarios, para dar curso a la potestad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el caso de marras, ni se surtieron las etapas específicas de traslado, contestación y declaratoria de pruebas, en la forma indicada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; máxime cuando a lo largo de la actuación, la entidad demandante, advirtió inconsistencias que no fueron atendidas por el ente público demandado, que le imposibilitaron cumplir con la carga de declaración impuesta por la Ley 181 de 1998, el Art. 132 de la Ley 1438 de 2011 y la Circular N° 004 de 2006, implicándose con ello, la necesidad de un juicio probatorio más profundo y concreto para el efecto.

Por consiguiente, al haberse demostrado el cargo de violación soportado en la afectación del derecho fundamental al debido proceso, la Sala procederá a confirmar el fallo de primera instancia.

3.- CONDENA EN COSTAS - SEGUNDA INSTANCIA.

En virtud de lo anterior y siendo consecuentes con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, se condena en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de marzo de 2015, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia, a la parte demandada, conforme lo señalado en el Art 365 Núm. 4º del Código General del Proceso. El a quo liquidará, concentradamente, las costas procesales, incluyendo agencias en derecho.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial *JUSTICIA XXI*.

NOTIFIQUÉSE, COMUNIQUÉSE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 0013/2016

Los magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ